

responda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 frac. 1<sup>a</sup>*.—El que intencionalmente deje abandonado á un niño menor de siete años, para que perezca por falta de socorro, será castigado con las penas del homicidio premeditado: *art. 563*.—Los padres, tutores y preceptores, que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, pupilos y discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.—El que encuentre abandonado en cualquier lugar, á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presente dentro de tres días al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622*.—El que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo, comete el delito de ocultacion, y será castigado con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si aun se resiste á presentar ó á entregar al niño después de sufrir esa pena, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase sin que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781*; y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630*.—La supresion y sustitucion de niños, y sus penas, se esplican en los *arts. 776 á 778, 782 y 783*, que pueden verse en el título «Supresion y sustitucion.»—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán como ya se dijo, cuando el niño no sea entregado; pero pasando el ofendido de la edad de siete años, el delito se castigará como plagio: *art. 780*.—Véase «Infanticidio.»

**NOMBRE SUPUESTO.** Si un acusado, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, oculta su nombre y apellido, y toma otro imaginario, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa; y si se le absuelve de éste, se le impondrá de oficio por la variacion de nombre, arresto de dos á cuatro meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 751*.—Si el nombre ó apellido que tome, fuere el de otra persona, se le impondrán cuatro años de prision, en el caso de absolverse del delito principal; y en el de que se le condene por éste, se acumularán las dos penas: *art. 752*.—El que mande trascribir un telégrama supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prision, y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño se aplicará el *art. 718*, esto es, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose como frustrado el principal, si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 755*.—Las mismas

penas se impondrán al empleado que trasmita el telégrama, si obra de acuerdo con el falsario, ó conociendo la falsedad: *art. 756*.

**NOTARIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410*.—Los que en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificación, ó hagan uso de una falsa ó alterada, serán condenados á cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *arts. 725 y 714*.—Los que entreguen un documento que no deba tener publicidad, á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—En cuanto á sus demás delitos y faltas, véanse los títulos «Funcionarios públicos,» «Responsabilidad civil,» y «Responsabilidad.»

**NULIDAD.** En un juicio por jurados son causas de nulidad las de que no se haya hecho saber al reo el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubo; que no se le haya careado con los testigos que depusieron en su contra: que no se le hayan facilitado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa: que no se le haya oido en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo solicitaron el reo ó acusador: la falta de número en el jurado, ó de mayoría en la votacion: no haberse atendido la recusacion de los jurados hecha conforme á la ley por una de las partes; y haber contradiccion notoria en las declaraciones del jurado. Las demás infracciones de ley, son motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. No se dará entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegue una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos. La nulidad produce el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado. Conocerá de este recurso la primera sala del tribunal superior: *arts. 55, y 58 á 60 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

**OBRAS PUBLICAS.** Queda abolida la pena de ese nombre, y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno á que desempeñe ningun trabajo fuera de las prisiones: *art. 61*.

**OBSCENIDADES.** El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó estampas, figuras, litografías, grabados, etc., que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785*.—Estas mismas penas se impondrán al autor de esos objetos, y al que los reproduzca, pero solo cuando los hayan hecho para que se distribuyan, expongan ó vendan públicamente, y así se verifique: *art. 786*.—El que ejecute una accion impúdica en un lugar público, haya ó no

testigos, ó en lugar privado en que pueda verla el público, será castigado con arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos; teniéndose como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor: *art. 787*.—En los delitos á que se refiere el artículo anterior, es circunstancia agravante de segunda clase, que se ejecuten en presencia de menores de catorce años: *art. 788*.—Véase «Atentados contra el pudor.»

**OCULTACION DE NIÑOS.** Comete este delito el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo; y se castiga con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, resiste entregar al niño, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase hasta que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781*; y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630*.—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán en su caso, como acaba de decirse; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780*.

**OPERARIOS.** Si se les pagan sus jornales ó salarios con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no circule en el comercio como moneda corriente, se procederá conforme al *art. 430* que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925*.—Los de las panaderías, obrajes, fábricas y talleres, no podrán ser detenidos ó arrestados por los dueños de esos establecimientos, sin orden de autoridad competente, y solo en los casos en que la ley lo permite: la infraccion de esta disposicion se castigará conforme á los *arts. 633 á 636*, que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»—Los robos que cometan en el taller, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por su oficio, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 5<sup>a</sup>, 395, 380, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**PADRES.** Véase «Ascendientes.»—Los que no presenten á sus hijos al registro civil, ó declaran falsamente al presentarlos, ó los sustituyan por otros, incurrirán en las penas de los *arts. 776 á 778, 782 y 783*, que se encuentran en el título «Supresion y sustitucion.»—Los demás casos de abandono ó exposicion, se detallan en los *arts. 615 á 619 y 625*, que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los casos en que son civilmente responsables por sus hijos, se esplican en los *arts. 329 y 333* que pueden verse en la

palabra «Menores.»—Si alguno induce á su hijo á delinquir, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la induccion: *art. 47 frac. 8<sup>a</sup>*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus hijos menores de diez y seis años á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.—El que mate á uno de sus hijos sabiendo que lo es, será castigado con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555*, que puede verse en la palabra «Estupro:» *art. 552 frac. 1<sup>a</sup>*.—Véase «Parricidio.»

**PADRINOS.** Cuando á un duelo dejen de asistir dos ó mas padrinos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del desafío, sino las del homicidio ó heridas en sus casos: *art. 600 frac. 4<sup>a</sup>*.—Los que con tal carácter asistan á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Si el duelo se verifica y resultan heridas ú homicidio, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327*.

**PALOS.** Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4<sup>a</sup>*.

**PANADERIAS.** Los dueños de ellas que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan en ellas á los operarios, serán castigados conforme á los *arts. 633 á 636*, que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

**PANTEONES.** Véase «Inhumaciones» y «Violacion de sepulcros.»

**PAPEL SELLADO (falsificado).** Véase «Sellos falsos.»

**PARENTESCO.** El de consanguinidad en el cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, es circunstancia agravante de primera clase en los delitos: *art. 44 frac. 12<sup>a</sup>*.—El de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo, ambos de la línea colateral, lo son de segunda clase: *art. 45 frac. 13<sup>a</sup>*.—El de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero, lo son de tercera clase: *art. 46 frac. 14<sup>a</sup>*; y el ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, son de cuarta clase, ménos cuando al tratar de un delito, se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15<sup>a</sup>*.—Los ascendientes, descendientes, cónyuge, y parientes colaterales del delincuente, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito *art. 59*.—Esas mismas personas están exceptuadas del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *arts. 1 y 13*.—Los ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados de un reo que le proporcionen la fuga, no incurrén en pena ninguna,

á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, horadacion, fractura, ó escalamiento, en cuyo evento se les impondrá un año de prision; *art. 934*; y solo en ese caso quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, pero no en los demás: *art. 937*.—Las penas de los que dieren falso testimonio en causas de sus parientes, se señalan en los *arts. 737 y 738* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—El estupro cometido con una hermana, se castigará con la pena que corresponda al delito, aumentada con un año mas de prision y con dos años cuando el reo sea ascendiente ó descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799*.—Las demás disposiciones acerca de los parientes, pueden verse respectivamente en las palabras «Ascendientes,» «Padres» y «Cónyuges.»

PARLAMENTARIOS. La violacion de sus inmunidades, se castigará con dos á seis años de prision: *art. 1,132*.

PARRICIDIO. Se llama así, el homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales: *art. 567*; y siendo intencional, se castiga con la pena de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, alevosía ni á traicion, si el parricida sabia el parentesco que tenia con su víctima: *art. 568*.

PARTERAS. Las que sin título legal ejerzan esta profesion, serán castigadas con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—Están obligadas á guardar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion; y las autoridades no podrán obligarlas á que los revelen, ni á que den noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio, todo bajo las penas del *art. 767*, que puede verse en el título «Violacion de secreto; *art. 768*.—Si cometen un infanticidio por simple culpa, se tendrá su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 582*; pero si el delito es intencional, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitadas perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.—Las que culpablemente causen un aborto, serán castigadas con la pena que corresponda al delito considerado con circunstancia agravante de cuarta clase, y se les suspenderá por un año en el ejercicio de su profesion: *art. 572*; pero si cometen el delito intencionalmente y sin usar de violencia física ó moral, se les impondrán cinco años de prision: *art. 579*, y se les inhabilitará para ejercer su profesion, espresándose así en la sentencia: *art. 580*; y si usaren de violencia física ó moral, se les impondrán siete años y medio de prision, además de la inhabilitacion dicha: *arts. 579 y 576*.—La pena se reducirá á la mitad de la que corresponda al delito, si se salvan las vidas de la madre y del hijo, ó si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto: *art. 577*.—Si se causa la muerte de la muger, la pena será la

capital; [a] pero si no tuvieron intencion de cometer los dos delitos, ni previeron ni debieron preveer aquél resultado, la pena será de diez años de prision, ó inhabilitacion perpetua para ejercer su profesion: *arts. 578, 579 y 580*.

PARTO PREMATURO ARTIFICIAL. Se llama así, á la extraccion del producto de la concepcion, y á su espulsion verificada por cualquier medio, siempre que se haga sin necesidad, y cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo. Se castiga con las mismas penas que el aborto: *art. 569*.

PARTO SUPUESTO. Véase «Suposicion de infantes.»

PASAJEROS. Los casos en que tienen derecho á la responsabilidad civil por actos de los dueños ó encargados de los medios de trasporte, ó de las ventas, posadas y casas de huéspedes; y de los dependientes ó criados de ellos; y las obligaciones á que para ese fin tienen que sujetarse, se espican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que ellos mismos ó alguna persona de su familia, ó sus criados ó dependientes cometan en la casa en que reciben hospitalidad ú obsequio; y los que se cometan contra los pasajeros por los criados ó dependientes de las empresas antes citadas, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PASEOS. El que en los paseos públicos cause algun daño, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 14<sup>a</sup>*

PASTOS. El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 471 y 461*, que pueden verse en la voz «Incendio.»

PECULADO. Comete este delito toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado, y sin tener el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraigan de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un municipio ó á un particular, si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion ó depósito, ó por cualquiera otra causa: *arts. 1,026 y 409 frac. 1<sup>a</sup>*.—No servirá de excusa al que cometa este delito, haber hecho la distraccion con ánimo de volver con sus frutos ó réditos, aquello de que dispuso: *art. 1,027*.—El conato de peculado, se castigará con destitucion de empleo: *art. 1,031*.—El peculado consumado se castigará con destitucion de empleo ó cargo, inhabilitacion perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo

[a] Téngase presente el *art. 144* que prohíbe imponer la pena capital á las mugeres, y el *238* que manda que cuando el delincuente sea muger, se sustituya la pena de muerte con la de prision extraordinaria. Véanse en la palabra «Muerte.»

diverso, y además con las penas siguientes. 1<sup>a</sup>: arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos. 2<sup>a</sup>: prision de uno á dos años, y multa de 200 á 1,000 pesos, si el valor de lo sustraído pasa de cien pesos pero no de quinientos; y 3<sup>a</sup>: si excede de esta cantidad, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior dos meses mas de prision, y cien pesos mas de multa, por cada cien pesos de exceso, sin que aquella pueda pasar de doce años, ni ésta de 2,000 pesos: *art. 1,028*.—Si el en caso de la fraccion 2<sup>a</sup> del *art. anterior*, el reo se fugare para sustraerse del castigo, en vez de la prision que en ella se señala, se le impondrán cuatro años: *art. 1,029*.—Todas las penas anteriores se reducirán á arresto menor si el reo devuelve lo sustraído dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito: si hace la devolucion después de ese término, pero antes de que recaiga una sentencia definitiva, se reducirá la pena á la tercera parte de la que corresponda; pero en ambos casos se entiende sin perjuicio de la multa correspondiente, y de la destitucion é inhabilitacion: *art. 1,030*.

PENAS. Las de los delitos comunes, son las siguientes: Pérdida á favor del Erario de los instrumentos con que se comete el delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él; extrañamiento, apercibimiento, multa, arresto menor, arresto mayor, reclusion en establecimiento de correccion penal, prision ordinaria en penitenciaría, prision extraordinaria, muerte, suspension de algun derecho civil, de familia ó político; inhabilitacion para ejercer alguno de los mismos derechos; suspension de empleo ó cargo; destitucion de determinado empleo, cargo ú honor; inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores; inhabilitacion para toda clase de ellos; suspension en el ejercicio de alguna profesion que exija título expedido por una autoridad ó corporacion autorizada para ello por la ley; inhabilitacion para ejercer alguna profesion; y destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia: *art. 92*.—Las de los delitos políticos son las mismas; esceptuando las de arresto menor y mayor, reclusion en establecimiento de correccion penal, prision ordinaria y extraordinaria, muerte, suspension ó inhabilitacion para ejercer los derechos de familia, é inhabilitacion para ejercer una profesion; pudiendo imponerse además las siguientes: confinamiento, reclusion simple, y destierro de la República: *art. 93*.—Las de las faltas, se determinan en los *arts. 1,140 á 1,152*, que pueden verse en la palabra «Faltas;» y las que corresponden á los delitos de culpa se espican en los *arts. 199 á 201*, que pueden verse en la palabra «Culpa.»—Los casos en que pueden imponerse por delitos cometidos en territorio extranjero, ó á bordo de un buque, se espican en los *arts. 184 á 189, y 614*, que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—La pena de prision ordinaria, y la de reclusion en establecimiento de correccion penal, cuando su duracion sea de dos años ó mas, se entenderán siempre

impuestas, y así se espresará en la sentencia, con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *art. 71*, la cual se hará efectiva en los casos del *art. 72*, que puede verse en la palabra «Retencion.»—No se estimarán como penas, la restriccion de la libertad de una persona por arraigo, incomunicacion, detencion ó prision formal, ni la separacion de los empleados públicos de sus encargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, cuando se decreten por los tribunales ó autoridades gubernativas, para instruir un proceso: *art. 60*.—Quedan abolidas las penas de presidio y obras públicas, no pudiendo destinarse judicial ni gubernativamente á un delincuente, á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61*.—Como agravaciones de las penas, se pueden imponer las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de los alimentos cuando á juicio de los facultativos de la prision no haya riesgo de que se altere la salud del reo, y aplicándose por periodos de un mes alternados, cuando sea por dos meses ó mas; aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte ó con privacion de trabajar: *arts. 95 y 96*; y como atenuaciones, se permitirá á los reos alguna recreacion honesta permitida en el establecimiento en los dias y horas de descanso: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades permitidas por el reglamento de la prision; y conmutarles el trabajo designado en la sentencia, por otro mas adecuado á su educacion y hábitos: *art. 97*.—Las medidas preventivas son: reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, en la escuela de sordo-mudos, ó en un hospital; caucion de no ofender; protesta de buena conducta, amonestacion, sujecion á la vigilancia de la autoridad política, y prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos: *art. 94*.—Las penas de prision, reclusion, arresto y confinamiento, no se tendrán por cumplidas, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar señalado en la condena todo el tiempo de ésta, y de la retencion en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino: *art. 62*.—Las penas temporales tienen tres términos: máximo, medio y mínimo, á no ser que la ley fije el primero y el último, en cuyo caso el juez aplicará la pena que estime justa dentro de ellos: *art. 66*.—Término medio es el señalado por la ley á cada delito: *art. 67*.—El minimum se forma rebajando al medio una tercera parte de su duracion: *art. 68*; y el maximum, añadiendo al medio una tercera parte de su duracion: *art. 69*.—En las multas no hay término medio, sino que se aplicarán de la manera que se espresa en la palabra «Multa;» *art. 70*.—Cuando en el delito no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos si hubiere acumulacion ó reincidencia, pues entonces se procederá

como está prevenido para estos casos: *art. 229.*—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena del término medio, al mínimo; si solo hubiere agravantes, podrá aumentarse del medio al máximo; y si concurren unas y otras, la pena se disminuirá ó aumentará, según que predomine el valor de las atenuantes, ó de las agravantes: *art. 231;* pero las circunstancias que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se le acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art. 232;* y las puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros: *art. 233.*—Todo lo dicho se entiende siempre que las circunstancias agravantes ó atenuantes no estén mencionadas en la ley al describir el delito de que se trate, para imponerle la pena, ó cuando no constituyan el delito mismo imputado al reo, ó sean de tal manera inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts. 38 y 235.*—No pueden los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el máximo ó mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181;* si se infringe el artículo anterior sustituyendo la pena de la ley con otra menor, se impondrá al juez un año de suspension de empleo; y si la sustituye con otra mayor, se le impondrá la de destitucion: *art. 1,036 frac. 5ª.*—Si la duracion del proceso escede del tiempo que la ley señala para terminarlo, y la pena que se imponga en la sentencia consiste en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad, que el que haya tenido el reo durante el juicio, podrán los jueces imputar el exceso en la pena que impongan, si creyeren justo hacerlo: *art. 192;* y si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere menor y de distinta especie que el que le ha de causar la pena, podrá el juez rebajarle en la sentencia hasta la mitad del exceso: *art. 193;* pero en ambos casos se necesita para que el reo goce de ese beneficio, que ni él ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio, y que durante éste, haya tenido el reo buena conducta: *art. 194.*—Siempre que un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor: *art. 196;* y si con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, según su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195 y 44 frac. 11ª.*—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros res-

ponsables, y ésta no fuere divisible, ó no fuere aplicable al delincuente de que se trate, se observará esta regla: si la pena fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prision; y si fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordomudos, se observará la proporcion que se establece en los *arts. 224 á 228,* que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—No puede aplicarse por simple analogía, ni aun por mayoría de razon, ninguna pena que no esté decretada en una ley anterior al delito de que se trate, vigente cuando se cometió, y esactamente aplicable á él; pero se exceptúan en favor del reo, los casos siguientes. 1ª: Si entre el delito y la sentencia irrevocable se promulgan una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pide el reo. 2ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se dicta una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuya solo su duracion, si el reo lo pide y está en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior. 3ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena de muerte, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará esta en la de la nueva ley, si concurren en el reo las circunstancias que esta exija; y 4ª: Si una ley quita á un hecho ú omision el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con suspension de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044.*—Si durante diez años hubieren ocurrido mas de cinco casos comprendidos en una ley penal, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en aquella, sino otra diversa, no se estimará vigente la ley: *art. 183:* el juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, según la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en el C., y que tenga señalada pena en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—Las penas del conato, delito intentado, delito frustrado, y las que deban aplicarse á los cómplices y encubridores, se esplican respectivamente en cada una de esas palabras.—Los casos y términos de acumularse varias penas, se detallan en los *arts. 206 á 216,* que pueden verse en la palabra «Acumulacion.»—La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde á la au-

toridad judicial: *art. 180:* el funcionario público que viole el artículo anterior, será castigado con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias: *art. 1,046.*—Las penas se extinguen por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitacion, por el indulto y por la prescripcion: *art. 280:* esta última extingue tambien el derecho de conmutar la pena en otra: *art. 291.*—No se hará á los reos rebajo ninguno de pena por el servicio de cárcel, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les designe, y que se distribuirá lo mismo que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22.* [a]

**PENSIONES DE CABALLOS.** Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus criados ó dependientes, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas ó sus criados ó dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**PERDIDA á FAVOR DEL ERARIO** (de los instrumentos, objetos ó efectos del delito). Véase «Instrumentos del delito.»

**PERDON.** El del ofendido, es uno de los modos de extinguir la accion penal, *art. 253,* y podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *art. 254;* pero se necesita que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, y que el perdon se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo: *art. 258.*—En el adulterio puede concederse el perdon estando pendiente la causa y aun después de sentenciada; y cuando se conceda y el quejoso y su cónyuge consientan en vivir juntos ó tengan acceso carnal después de la ejecucion, cesará todo procedimiento y la sentencia no se ejecutará ni producirá efecto alguno: *arts. 825 y 826.*—Una vez concedido el perdon, no puede revocarse: *art. 259.*—Si son varios los ofendidos, el perdon de unos no extinguirá la accion de los otros; y si son varios los delinquentes, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos: *art. 260.*—Véase «Consentimiento del ofendido.»

**PERTOS.** Las penas en que incurren por las falsedades que cometan en juicio ó ante una autoridad, se fijan en los *arts. 743 á 745,* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

**PERROS.** El que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para ello, si no

[a] El *art. 45 de la ley de 20 de Diciembre de 1871,* dispone lo siguiente: «El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la junta de vigilancia, fijará la retribucion que deba darse á los presos por el servicio de cárcel, que no podrá bajar de 15 pesos al mes, ni esceder de 30, y que se pagará de los fondos municipales.»

llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 2ª.*

**PESAS FALSAS ó ALTERADAS.** Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422.*—Al que sin haberlas fabricado, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Los demás casos en que se use de pesas falsas, se sujetarán á lo prevenido en los *arts. 694 á 697,* que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

**PESCADOS.** El que eche en un canal, arroyo, estanque, rio ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este efecto, será castigado con arresto menor; y si resulta la destruccion de los pescados, se impondrá además una multa de segunda clase: *art. 490.*

**PIEDRAS.** Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4ª.*—El que arroje piedras, ó las abandone en la vía pública de manera que puedan causar daño ó lastimar á alguna persona, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 fracs. 2ª y 4ª.*—Si se arrojan de modo que puedan romper ó deteriorar los títulos, muestras, aparadores ó vidrieras, la falta será de segunda clase y se castigará tambien gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 5ª.*—Si se causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, ó si las piedras se quitan de la vía pública, sin la autorizacion correspondiente, la falta será de tercera clase, y se castigará en la misma forma con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 fracs. 5ª y 7ª.*—Lo prevenido en todos los artículos que preceden, se entiende siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*

**PINTURAS OBSCENAS.** La pena de los que las vendan, distribuyan ó expongan al público, se determina en los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

**PIRATAS.** Se consideran como tales, los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante sea mexicana ó extranjera, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcacion ó cometan en ella depredaciones, ó violencias á las personas que se hallen á su bordo: los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente á un pirata; y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de las beligerantes: *art. 1,127.*—A los piratas se les decomisarán las naves siempre que sean apresadas: *art. 1,129;* y además se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los capitanes y patrones en todo caso; y á los demás solo cuando el delito vaya acompañado de homicidio, ó de lesion que cause imposibilidad perpetua de trabajar, ó enagenación.